

 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 1 de 5

**REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO
MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES
COD LEX. 4734190
M.N. (1448)**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2020

**Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO - BOYACÁ
E. S. D.**

Referencia:	Rad. 15759315300320200001000
Accionante:	MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo emitir el correspondiente pronunciamiento en el presente Requerimiento previo a fallo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES** interpuso derecho de petición, solicitando la entrega la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio.
- **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES** interpone acción de tutela, en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que se amparen los derechos constitucionales que considera amenazados.
- El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, mediante providencia notificada el 28 de febrero de 2020, resuelve: *... " TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas "UARIV" que utilice los medios que ofrece el Decreto 2106/19 como es interoperar o en su defecto consultar en línea las veces de datos de identificación y registro civil, de Registraduría Nacional del Estado Civil, para que una vez tenga los documentos o la certificación que necesite proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado, teniendo en cuenta los términos de la Ley 1755/2015. Para emitir la respuesta de fondo, la entidad cuenta con cuarenta y ocho (48) horas. "...*
- La anterior decisión fue impugnada por esta entidad por lo que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA ÚNICA DE SANTA ROSA DE VITERMO**, mediante providencia de fecha 03 de abril de 2020 nos requiere.
- Mediante auto del 16 de Abril de 2020, el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** resolvió Adicionar el fallo constitucional proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, la orden a la Unida de remitir el acta de levantamiento del cadáver de Bladimir Morales Hernández a la vinculada Registraduría Nacional del Estado Civil.

 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 2 de 5

- Que por medio del radicado de salida **20207207080661 del 17 de Abril de 2020**, se remite a la Registraduría Nacional del Estado Civil el acta de levantamiento del cadáver de Bladimir Morales Hernández.
- El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, requiere previamente a abrir incidente de desacato, para que esta entidad se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, radico ante su despacho memorial informando sobre las acciones adelantadas por la entidad entregando respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud del accionante y dando cumplimiento al fallo, de la siguiente manera:

II. ACTUACIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro como víctima directa por el hecho victimizante de **Homicidio** bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicación FUD NJ00058765.

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la parte accionante por el hecho victimizante de **Homicidio**, sea lo primero señalar, que para el caso de **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES**, informamos a su Señoría que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, la accionante ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL** de que trata la Resolución **01049 del 2019**.

En consecuencia, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad **encuentra la necesidad de suspender los términos** para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación y que se le dieron a conocer a la parte accionante en la respuesta al derecho de petición, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará **suspendido** hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

- Soporte de identificación de **JOSE BLADIMIR MORALES HERNANDEZ (víctima directa)** toda vez que aún se reporta como Activo o vigente.

Es de aclarar al honorable despacho que la anterior documentación es requerida para poder acceder a la medida de indemnización administrativa teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico, de igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de **CANCELADA POR MUERTE** en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado

¹Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 3 de 5

Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Así las cosas, se hace necesario que **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES** se comunice con la Unidad a la **Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>**, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que **una vez tenga la documentación relacionada en la comunicación anexa**, para que la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez usted la parte accionante haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las **podrá tomar una decisión de fondo** sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES**.

PARTICIPACIÓN CONJUNTA

En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas "Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar". Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Por si lo anterior fuera poco, que no lo es, es menester recordar que la tutela que se demanda tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, pues no se vislumbra que el quejoso se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, además que no se evidencia que, en el asunto de marras, se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional² ha definido para "*...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar*

² Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 4 de 5

la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

En tal sentido, Su Señoría, si el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que el hecho de que la víctima no esté incurso en un perjuicio irremediable, hace que “...el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto³, en aras de resguardar el patrimonio público⁴...⁵”.

En consecuencia, si bien el interés particular del tutelante tiene relevancia constitucional, la máxima según la cual el interés general prima sobre el particular debe aplicarse en el caso concreto, pues el juez “debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado⁶”. Así, la conclusión de la Corte es “que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite⁷”.

IV. FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **MARIA LUCIA HERNANDEZ DE MORALES** fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

V. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA DE OBJETO

Es claro para las partes, incluido el Juez de Conocimiento, como Juez constitucional, que el Derecho Tutelado, La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **carencia de objeto**, ha dicho:

“(...) De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia⁸, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...).” (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

³ Corte Constitucional, Auto 206 de 2017, pág. 26.

⁴ Cita de Corte Constitucional, sentencia T-158/2017.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2018. M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión:01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019
		Página 5 de 5

En este orden de ideas, puede observarse claramente que frente al caso concreto la entidad ha actuado de manera diligente y en ningún momento se ha sustraído de las obligaciones que respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde asumir

Por lo expuesto, informamos que el fallo de tutela proferido, si fue cumplido por esta entidad, dentro del marco de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable. Al efecto, anexamos copia de los soportes sobre el cumplimiento del mismo.

Sobre decisiones similares la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha señalado **"sobre el cumplimiento de los fallos de tutela con posterioridad al Incidente de Desacato la sala, atendiendo el principio de favorabilidad de la pena ha sostenido que "hecho que permite inferir que la entidad contra la que se entabló el presente incidente de desacato, si bien no actuó con la diligencia debida para responder al peticionario, demostró finalmente su disposición de dar solución a los derechos que fueron protegidos, razón por la cual considera la Corte excesiva la sanción impuesta referida a los tres (3) días de arresto, por lo que la decisión consultada habrá de revocarse en este sentido"** (Jurisprudencia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – autos de 28 de Octubre de 2004 Exp. No. 01203-00, 23 de Enero de 2006, Exp 000853 y 25 de Junio de 2007 (Sentencia de 25 de Enero de 2008 exp. 2008 – 000099-00 reiterada el 26 de Junio del mismo año)

VI. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito **NO DAR APERTURA** al desacato y Archivar la tutela, toda vez que se ha dado **CUMPLIMIENTO AL FALLO** proferido por el Despacho en tanto con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

VII. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la **Carrera 85 d No. 46 a 65 Complejo Logístico San Cayetano** Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Álvaro Pérez _ (GRE)